



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su local durante la celebración de un espectáculo pirotécnico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 20/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amiliva González.

**Primero.-** El 5 de marzo de 2011 el Ayuntamiento de xxxx1 recibe un burofax en el que D. yyyyy solicita que le sean abonados los daños causados en las lunas del establecimiento de D. xxxxx, a causa de un espectáculo pirotécnico que tuvo lugar durante las fiestas patronales del mes de agosto.



El 17 de junio, también mediante burofax, se reitera la reclamación.

No se indica el importe de la indemnización solicitada.

**Segundo.-** Consta en el expediente que el 2 de febrero de 2011 la entidad aseguradora del Ayuntamiento deniega una solicitud de indemnización por estos hechos "por no existir ninguna razón objetiva por la que nuestro asegurado deba asumir responsabilidades".

Se adjunta al referido documento la póliza del seguro y el contrato denominado "xxxx2", suscrito por el Ayuntamiento con la empresa Musical qqqqq.

**Tercero.-** Solicitada la subsanación de la solicitud, el 12 de julio la parte reclamante evalúa los daños en 2.002 euros, aunque recalca en su escrito que los menoscabos producidos son de mayor importe, pero que se ajustan a dicha cantidad porque se desea una solución amistosa.

**Cuarto.-** El 26 de julio se admite a trámite la reclamación presentada.

**Quinto.-** Abierto el periodo probatorio, la parte reclamante remite un reportaje fotográfico.

Practicada la prueba testifical solicitada, el 7 de noviembre la primera testigo propuesta manifiesta que "juraría que en el año 2010 el Sr. xxxxx puso cartones en su escaparate y alguien se los ha quitado". Al día siguiente, la segunda testigo manifiesta que todos los escaparates de la calle están quemados, y que desconoce si el reclamante puso alguna protección porque esos días estaban de vacaciones.

Mediante diligencia de 7 de noviembre el subinspector instructor señala que la primera testigo le manifiesta que D. xxxxx no ha colocado ningún elemento de protección en el cristal de su establecimiento, como se ha realizado en los otros establecimientos de la calle xx1. Hace constar que al reclamante se le avisó por escrito por dónde transcurría el espectáculo.

**Sexto.-** El 10 de noviembre un técnico de Obras y Servicios emite informe en los siguientes términos:



“(…) Según escrito presentado, se produjeron ciertos daños en las lunas del local como consecuencia de la representación de un espectáculo pirotécnico durante las fiestas patronales 2010 de xxxx1.

»Examinada la documentación presentada por el demandante, se ha podido comprobar, en las fotografías presentadas, la existencia de dichos daños.

»En el contrato de actuación del espectáculo pirotécnico se recoge entre otras la siguiente cláusula, ‘El Ayuntamiento de xxxx1 avisará a los comercios situados en el recorrido para que retiren los toldos durante la actuación y recomendará que se tapen los cristales y lunas con cartón o papel de embalar’.

»El Ayuntamiento de xxxx1 avisó con antelación suficiente de la realización del espectáculo pirotécnico y de las medidas a tomar para evitar posibles percances tal y como se desprende de lo mencionado en las diligencias de manifestación realizadas por las testigos Dña. (...), que indica que el denunciante colocó cartones de protección en las lunas de su establecimiento y Dña. (...) que indica que el denunciante puso cartones en las lunas y que alguien se los había arrancado.

»Por todo lo anterior se concluye que el denunciante con anterioridad a la realización del espectáculo había colocado cartones para proteger las lunas del escaparate, pero que en el momento de la representación no existían tal y como indica una de las testigos (...).”.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante presenta el 16 de diciembre un escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión.

**Octavo.-** El 22 de diciembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (5 de marzo de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (22 de diciembre 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** No constan acreditados en el expediente la representación ni los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, circunstancias que deberán quedar subsanadas antes de la finalización del procedimiento y, en todo caso, antes del abono de la indemnización que en su caso proceda.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite de forma genérica el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, es preciso determinar si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A la vista de los elementos de juicio con los que se cuenta, este Consejo Consultivo considera que la responsabilidad por los daños sufridos no es imputable al Ayuntamiento, ya que en la producción del resultado contribuyó de manera determinante el propio reclamante o un tercero.

Consta en el expediente que se advirtió por escrito a los interesados por dónde iba pasar el espectáculo pirotécnico y de las medidas a tomar para evitar posibles daños, y que por causas no acreditadas -probablemente por la intervención de un tercero- las lunas del establecimiento del reclamante carecían de la debida protección.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido que la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, "(...) cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el servicio público" (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000, entre otras muchas).

Debe recordarse, además, que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al no haberse acreditado la existencia de la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su local durante la celebración de un espectáculo pirotécnico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.